



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COONSTRUFUTURO
DEMANDADO: EDUARDO VALENCIA CARDONA
RADICACIÓN No. 001-2017-00891-00
AUTO No. 545

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago por la suma de \$ 2.129.044,64 a favor de la abogada ANA MARIA GUTIERREZ JARAMILLO identificada con la cedula de ciudadanía No.31.927.302 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002558707	30/09/2020	\$ 228.957,13
469030002558712	30/09/2020	\$ 338.940,89
469030002558717	30/09/2020	\$ 288.655,08
469030002558722	30/09/2020	\$ 326.773,54
469030002558728	30/09/2020	\$ 314.452,14
469030002558732	30/09/2020	\$ 294.253,87
469030002558738	30/09/2020	\$ 337.011,99

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

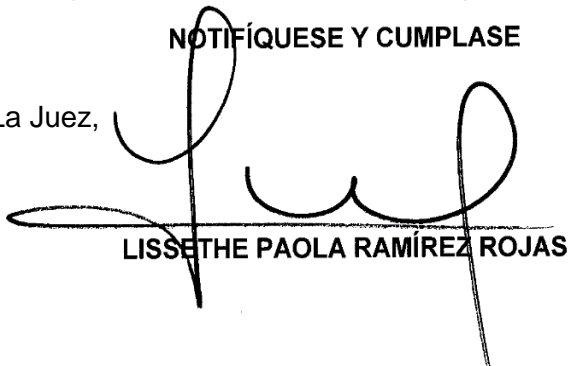
CUARTO: DAR cumplimiento *inmediatamente* por secretaria a lo dispuesto en el numeral 4° del auto No.1627 del 5 de octubre de 2020.

QUINTO: REQUERIR a las partes a fin de que presenten la liquidación de crédito actualizada conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P y 1653 del Código Civil.

SEXTO: SOLICITAR colaboración al Juzgado de Origen (1 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Líbrese comunicación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO: WILLIAM HENRY MUÑOZ AREVALO
RADICACIÓN No. 003-2019-00424-00
AUTO No. 565

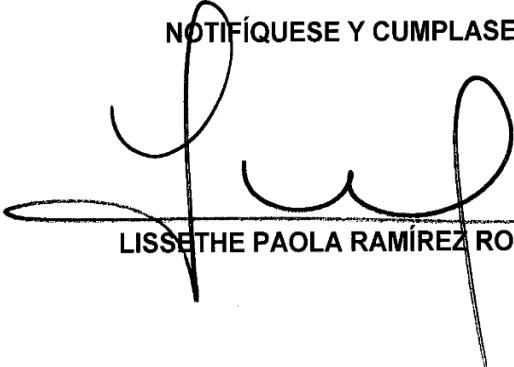
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

UNICO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace contar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SANDRA LEDIS QUINTANA
DEMANDADO: DARY ZONIA BURGOS SILVA
RADICACIÓN No. 004-2019-00376-00
AUTO No. 566

El conciliador Frank Hernández Mejía del Centro de Conciliación ASOPROPAZ solicita la suspensión del proceso que aquí se adelanta e informa que desde el 21 de enero de 2021 aceptó a la demandada en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P, se,

DISPONE:

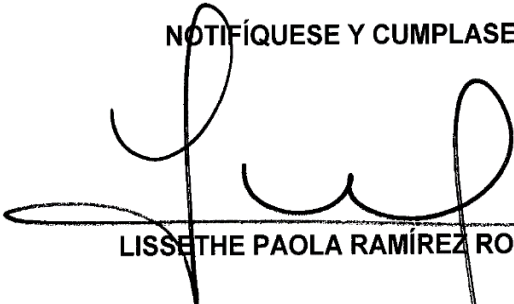
PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado conciliador Frank Hernández Mejía identificado con la C.C. No. 94.400.275 del Centro de Conciliación ASOPROPAZ, a fin de que en forma oportuna informe los resultados del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en el que fue admitida la demandada DARY ZONIA BURGOS SILVA identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.831.959. Librese por secretaria la comunicación respectiva y remítase al correo electrónico asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com.

TERCERO: AGREGAR al plenario sin consideración alguna la solicitud de fecha para remate incoada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: JUAN HUMBERTO CARVAJAL

DEMANDADO: JAIME DIAZ GALEANO Y JOSE EDILBERTO RODRIGUEZ OSPINA

RADICACIÓN No. 005-2013-00840-00

AUTO No. 584

La parte demandante solicita se corra traslado del llamamiento en garantía que fue presentado en su momento por el apoderado del demandado Jaime Diaz Galeano. Sin embargo, por medio del auto No.4174 de fecha 18 de septiembre de 2019 la solicitud se resolvió en forma negativa. En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: ESTESE el peticionario a lo dispuesto en la providencia No. No. 4174 de fecha 18 de septiembre de 2019, mediante el cual se resolvió de manera desfavorable a lo solicitado.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, del trámite para revisión de expedientes y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-deejecucion-de-cali-30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE FEBRERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: ANDRES FELIPE FRANCO E INES ARANGO RAMIREZ
RADICACIÓN No. 005-2017-00216-00
AUTO No. 583

El demandante solicita se reproduzcan los oficios mediante los cuales se comunica la orden de embargo de cuentas bancarias. No obstante lo anterior, del expediente físico se advierte que carece de cuaderno de medidas cautelares. En tal virtud en aras de resolver el pedimento elevado corresponde realizar la reconstrucción del proceso. Por consiguiente, antes de fijar fecha para audiencia con ese objeto, se,

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que en el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación este proveído, que se sirva aportar los documentos que tenga en su poder respecto del cuaderno de medidas cautelares (solicitudes y decisiones emitidas por este Juzgado). Cumplido lo anterior, se procederá conforme lo dispone el artículo 126 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 9 DE FEBRERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: LEONOR MOLINA DE CORTES a través de su apoderado general

DEMANDADO: MARIA EUGENIA POLANCO TAMAYO

RADICACIÓN No. 006-2019-00410-00

AUTO No. 567

Como quiera que la demandante adjudicataria a través de su apoderado general quien se encuentra a su vez representando por el abogado RAUL MANTILLA RAMIREZ, no allegó al plenario el pago del impuesto dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la diligencia, al tenor del artículo 453 del C.G.P, en estricta aplicación del inciso 6 de la norma referida, se improbara la diligencia de remate y se cancelará el crédito aquí perseguido en el equivalente al 20% del avalúo del bien sobre el cual se hizo postura.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

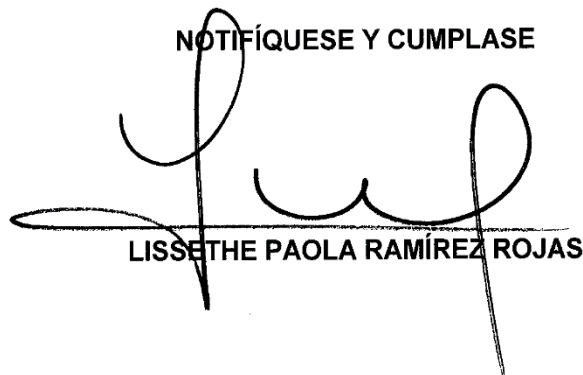
PRIMERO: IMPROBAR la diligencia de remate celebrada el 20 de enero del 2021 a través de la plataforma LIFESIZE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del crédito en la suma de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS PESOS \$20.521.500**, equivalente al 20% del avalúo del bien sobre el cual se hizo postura por la parte ejecutante, al tenor del inciso 6 del artículo 453 del C.G.P.

TERCERO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de: **OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TREINTA PESOS M/CTE. (\$85.937.030)** como valor total del crédito aquí ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL LA MARTINA II Y III ETAPA
DEMANDADO: JIMENA PATRICIA LACERA SAMBONI
RADICACIÓN No. 008-2017-00053-00
AUTO No. 135

La abogada Diana Catherine Cueva Segura, apoderada de la parte demandante informa que sustituye el poder al abogado Luis Heladio Gómez Cabrera, lo cual se atempera a lo normado en el artículo 75 del C.G.P. por consiguiente así se dispondrá.

En contraposición con lo anterior, la abogada ha manifestado, que aquella se desempeñará como apoderada suplente y el abogado Gómez Cabrera como principal. Lo cual resulta a todas luces improcedente; como quiera que la designación como apoderado principal es una facultad de la parte que confiere el poder y no de aquella como apoderada, en la forma pretendida. En tal virtud se procederá conforme lo legal. Por virtud de lo anterior, se,

RESUELVE

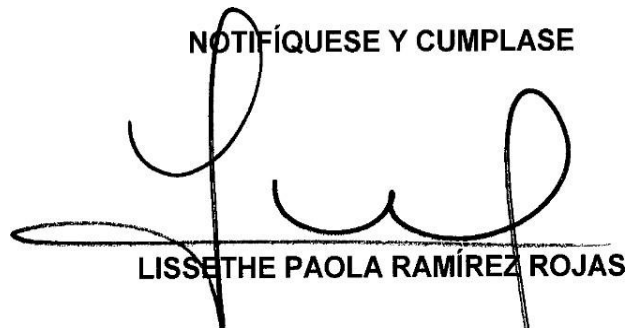
PRIMERO: ACÉPTESE la sustitución de poder que hace la abogada **DIANA CATHERINE CUERVO SEGURA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.932.045 y T.P. No. 63.357 del CSJ, en su calidad de apoderada de la parte demandante, al abogado **LUIS ELADIO GOMEZ CABRERA** identificado con la cedula de ciudadanía No.1.087.751.643 y T.P. No.337.485 del CSJ¹ en tal virtud se le **RECONOCER PERSONERÍA** al mencionado profesional del derecho para actuar como apoderado sustituto o suplente de la parte actora.

SEGUNDO: ORDÉNESE la reproducción y actualización del oficio No. 05-2733, de fecha 07 de octubre de 2020

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO los BANCOS, DE OCCIDENTE, DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, CAJA SOCIAL, y BANCOOMEVA informaron que la demandada no tiene vínculos con dichas entidades financieras. Así mismo se informa que BANCOLOMBIA expuso que la cuenta de ahorros de la demandada se encuentra bajo límite de inembargabilidad

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE FEBRERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

¹ Certificado de Vigencia N.: 19198



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: CARLOS EDUARDO AGUIRRE CALDAS

RADICACIÓN No. 008-2017-00171-00

AUTO No. 592

La parte demandante solicita se comisione para la realización de la diligencia de secuestro del vehículo de placas MJM-829 Carlos Eduardo Aguirre Caldas, la cual fue ordenada por medio del auto No. 2257 de fecha 04 de noviembre de 2020 (fl.99), en cumplimiento de lo ordenado el parágrafo único del artículo 26 Acuerdo No. PCSJA20-11650 DE 2020, el funcionario encargado para la práctica de la diligencia de secuestro es el Juez Civil Municipal para despachos comisorios –reparto. En consecuencia, se,

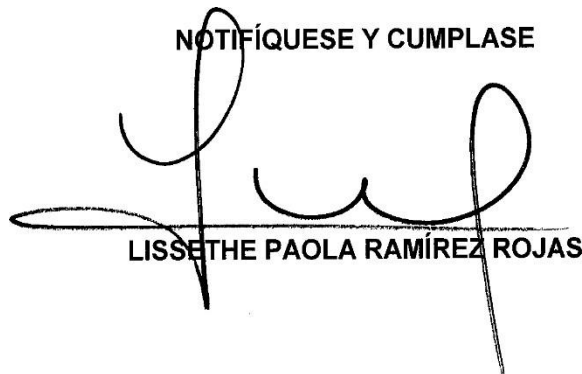
RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNA la reproducción y actualización del despacho comisorio No. 05-052 de fecha 04 de noviembre de 2020, en el cual se debe indicar que la comisión va dirigida **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO** -, en esta oportunidad no se faculta para subcomisionar.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio, así como las demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE FEBRERO DE 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MAURICIO CAMACHO PANESSO
RADICACIÓN No. 009-2018-00593-00
AUTO No. 582

La apoderada judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total. Luego del requerimiento aportó el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, conforme lo requerido. En consecuencia y como quiera que concurren los requisitos establecidos en el artículo 461 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo prendario instaurado por **BANCO DE BOGOTA** contra **MAURICIO CAMACHO PANESSO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro del VEHICULO de placas GUN-890, de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Guacari - Valle, propiedad del demandado MAURICIO CAMACHO PANESSO identificado con C.C. No. 94.375.617</i>	<i>No. 2044 del 15 de agosto de 2018 (fl.5) proferido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Cali.</i>

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, del trámite para reclamar los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-deejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE FEBRERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA
DEMANDADO: LUZ HERENIA MORENO MURILLO
RADICACIÓN No. 011-2015-00561-00
AUTO No. 546

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de suma de \$ 2.121.856 a favor de la señora LUZ HERENIA MORENO MURILLO identificada con la cedula de ciudadanía No.26.284.412 en su calidad de demandada.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

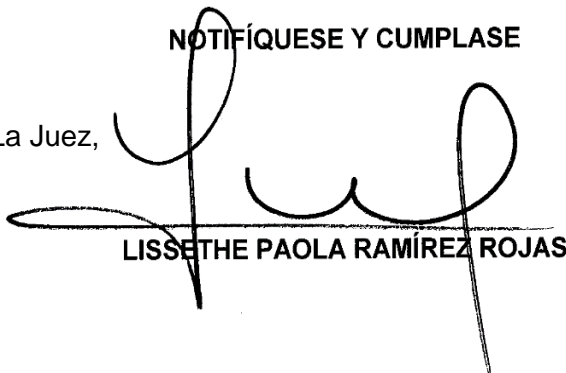
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002572578	30/10/2020	\$ 1.060.928,00
469030002589039	01/12/2020	\$ 1.060.928,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADO: ADRIAN FELIPE FRANCO OROZCO
RADICACIÓN No. 012-2017-00876-00
AUTO No. 581

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 37.597.472 hasta el 30 junio de 2020, por lo considerado en precedencia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE FEBRERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL EL DORADO

DEMANDADO: MIRTHA JULIA GUISAO TORRES

RADICACIÓN No. 013-2016-00307-00

AUTO No. 564

El señor Jhon Jairo Serna Guisao ha informado el deceso de la señora MIRTHA JULIA GUISAO TORRES (q.e.p.d.) y como prueba de ello aporta el registro de defunción No.9131727 donde se evidencia que su fallecimiento aconteció el día 18 de febrero de 2020, además allega su certificado de nacimiento del cual se desprende sin dubitación alguna su vínculo de consanguinidad y, por consiguiente, su calidad de heredero determinado como hijo de la ejecutada.

Por otra parte, se encuentra acreditado que la demandada se encuentra representada a través de apoderada judicial y su muerte no pone fin al mandato judicial otorgado a la abogada Gloria Odilia Usma Oviedo hasta tanto le sea revocado o sustituido el poder con el que venia actuando como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Ahora bien, fallecida la demandada el proceso aquí ejecutado continua respecto de quienes por imperativo legal están llamados a reemplazarla en las relaciones jurídicas que subsistan a su fallecimiento en los términos del artículo 68 del C.G.P y en el estado en que se encuentre la obligación como lo indica el artículo 70 del C.G.P, en consecuencia, se,

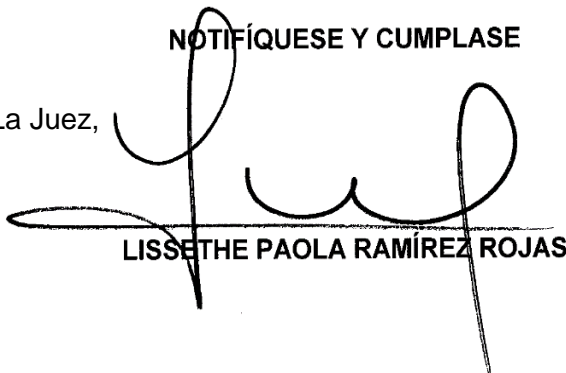
RESUELVE:

PRIMERO: TENER como sucesor procesal de la señora MIRTHA JULIA GUISAO TORRES (q.e.p.d.) al señor JHON JAIRO SERNA GUISAO como heredero determinado de aquella.

SEGUNDO: A fin de solicitar la expedición de las copias pretendidas o de solicitar cita para acudir a la sede judicial en aras de revisar el expediente y verificar las actuaciones que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa, debe dirigir su petición al correo electrónico del área de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y tener en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura¹. De igual manera se informa al interesado que las providencias emitidas por este recinto judicial se encuentran publicadas junto a los estados desde marzo de 2016, en el siguiente enlace. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2361023/23379601/Acuerdo+PCSJA18-11176.pdf/01ad70cf-8686-44d5-ab60-2c281781d4e3>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: AVANTICOOP antes COOPERATIVA SUCOOP

DEMANDADO: FERNANDO URIBE ZULETA

RADICACIÓN No. 014-2017-00610-00

AUTO No. 547

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago por la suma de \$ 8.287.774 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP antes COOPERATIVA SUCOOP identificada con Nit. No.901089652-3 en su calidad de parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

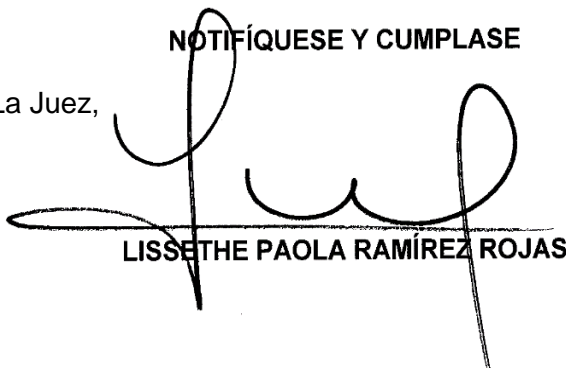
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002556499	23/09/2020	\$ 1.347.058,00
469030002569579	23/10/2020	\$ 1.347.058,00
469030002586597	27/11/2020	\$ 2.877.836,00
469030002598952	21/12/2020	\$ 1.347.058,00
469030002608961	28/01/2021	\$ 1.368.764,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ZONA FRANCA PALMASECA S.A

DEMANDADO: HUGO MAURICIO ERAZO GOMEZ, SUPPLIES AN SERVICES S.A Y OTRA

RADICACIÓN No. 015-2013-00474-00

AUTO No. 568

Solicita la apoderada judicial de CIJAD S.A.S que se ordene a quien corresponda el pago por concepto de custodia, almacenaje, bodegaje y/o servicio de patio del vehículo CBP568 desde el 13 de julio de 2015 hasta la fecha, teniendo en cuenta que el automotor aún se encuentra en las instalaciones de su representada pese a que el despacho mediante oficio No. 05-3310 del 23 de noviembre de 2016 ordenó la entrega del rodante, sin que se haya acercado el interesado para su retiro.

Analizada la petición incoada, corresponde recordar que en el artículo 167 de la Ley 769 de 2002¹ establece que “los rodantes «(...) que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial (...)», de igual forma se tiene que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 2586 DE 2004, aclarado en el PSAA14-10136 DE 2014, el cual precisa que **“PRIMERO.- Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización.** (...) y en el numeral tercero establece que: “Para efectos de acceder al registro, los solicitantes deberán acogerse a las tarifas que anualmente, mediante Resolución, fije la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. (...)” además que: **“CUARTO. - El hecho del registro conlleva para los solicitantes la aceptación de que los vehículos que se reciban en tal virtud, están exclusivamente a disposición del Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que ordenó su inmovilización, de tal manera que sólo por decisión de éstos, podrá autorizarse nuevamente su movilización.”**

Así pues, se tiene que en el presente asunto no existe discusión alguna respecto de la fecha en que se materializó la orden de inmovilización (decomiso) del bien mueble y el ingreso del mismo al parqueadero, 13 de julio de 2015, pues estuvo precedido por lo dispuesto por este recinto judicial mediante auto No. 3740 del 18 de junio de 2015; y en igual sentido respecto a la entrega del vehículo al señor Marino Gutiérrez en calidad de poseedor dada la prosperidad del incidente de desembargo desde el 21 de noviembre de 2016 y el oficio 05-3310 del 23 de noviembre de 2016 dirigido al parqueadero, ultimo que fue retirado por el apoderado judicial del incidentalista.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral quinto del Acuerdo² antes citado, los gastos por el servicio de parqueadero están a cargo del demandante, se realizará la liquidación de los dineros adeudados teniendo en cuenta los parámetros temporales y las tarifas oficiales establecidas durante los periodos correspondientes, empero, es necesario precisar que esa carga la asumirá dicha parte solo hasta cuando se dispuso la entrega del automotor al poseedor y mientras estuvo bajo disposición de esta autoridad el bien aprehendido, pues luego de levantada la medida y autorizada como en efecto sucedió, la entrega al poseedor, quien a su voluntad no lo ha retirado es quien deberá correr con los gastos de parqueo que se han generado por la estadía del vehículo en los patios desde el 21 de noviembre de 2016, dado que para ese entonces ya el vehículo dejó de estar se reitera bajo la responsabilidad de esta autoridad y quedará así:

¹ Código Nacional de Tránsito Terrestre

² “El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas.”



2015	MES	VALOR		Resolución No. 2626 del 24/11/2014 Direccion Ejecutiva Seccional Cali
	JULIO	365.500	17 DIAS	
	AGOSTO	375.000	MES	
	SEPTIEMBRE	375.000	MES	
	OCTUBRE	375.000	MES	
	NOVIEMBRE	375.000	MES	
	DICIEMBRE	375.000	MES	
	2.240.500			

2016	MES	VALOR		Resolución No. DESAJCLR15-3012 del 25/11/2015 aclarada por la Resolución No. DESAJCLR16-1846 del 18/05/2016 Direccion Ejecutiva Seccional Cali
	ENERO	629.459	MES	
	FEBRERO	629.459	MES	
	MARZO	629.459	MES	
	ABRIL	629.459	MES	
	MAYO	629.459	MES	
	JUNIO	629.459	MES	
	JULIO	629.459	MES	
	AGOSTO	629.459	MES	
	SEPTIEMBRE	629.459	MES	
	OCTUBRE	629.459	MES	
	NOVIEMBRE	776.706	21 DIAS	
	7.071.296			

2016	MES	VALOR		Resolución No. DESAJCLR15-3012 del 25/11/2015 aclarada por la Resolución No. DESAJCLR16-1846 del 18/05/2016 Direccion Ejecutiva Seccional Cali
	NOVIEMBRE	332.874	9 DIAS	
	DICIEMBRE	629.459	MES	
	962.333			

2017	MES	VALOR		Resolución No. DESAJCLR16-3156 del 04/11/2016 Direccion Ejecutiva Seccional Cali
	ENERO	610.419	MES	
	FEBRERO	610.419	MES	
	MARZO	610.419	MES	
	ABRIL	610.419	MES	
	MAYO	610.419	MES	
	JUNIO	610.419	MES	
	JULIO	610.419	MES	
	AGOSTO	610.419	MES	
	SEPTIEMBRE	610.419	MES	
	OCTUBRE	610.419	MES	
	NOVIEMBRE	610.419	MES	
DICIEMBRE	610.419	MES		
	7.325.028			

2018	MES	VALOR		Resolución No. DESAJCLR17-3481 del 16/11/2017 Direccion Ejecutiva Seccional Cali
	ENERO	684.249	MES	
	FEBRERO	684.249	MES	
	MARZO	684.249	MES	
	ABRIL	684.249	MES	
	MAYO	684.249	MES	
	JUNIO	684.249	MES	
	JULIO	684.249	MES	
	AGOSTO	684.249	MES	
	SEPTIEMBRE	684.249	MES	
	OCTUBRE	684.249	MES	
	NOVIEMBRE	684.249	MES	
DICIEMBRE	684.249	MES		
	8.210.988			

2019	MES	VALOR		Resolución No. DESAJCLR18-7468 del 16/11/2017 Direccion Ejecutiva Seccional Cali
	ENERO	725.304	MES	
	FEBRERO	725.304	MES	
	MARZO	725.304	MES	
	ABRIL	725.304	MES	
	MAYO	725.304	MES	
	JUNIO	725.304	MES	
	JULIO	725.304	MES	
	AGOSTO	725.304	MES	
	SEPTIEMBRE	725.304	MES	
	OCTUBRE	725.304	MES	
	NOVIEMBRE	725.304	MES	
DICIEMBRE	725.304	MES		
	8.703.648			



2020	No se estableció tarifa aplicable a los parqueaderos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali-Valle del Cauca, que actuaran como bodegajes de almacenamiento, en los casos de inmovilización de vehículos por órdenes de los Jueces de la República dada la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, en la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019
------	--

2021	MES	VALOR	MES	Resolución No. DESAJCLR20-3873 del 21/12/2020 Dirección Ejecutiva Seccional
	ENERO	731,557,98		

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante que haga efectivo el pago de la suma de \$9.311.796 a favor del parqueadero CIJAD S.A.S por concepto del servicio de parqueadero del vehículo automotor antes mencionado, más IVA \$1.769.241,24 para un total de \$ 11.081.037,24; por otra parte, la suma total de \$30.860.929,98 desglosada por servicio de parqueadero \$25.933.554,98 mas IVA \$4.927.375 deberá ser asumida por el aquí poseedor Marino Gutiérrez hasta el mes de enero de 2021 y lo que se siga causando hasta que proceda a retirar efectivamente el vehículo de su posesión; así mismo, CIJAD S.A.S deberá expedir el valor por concepto de parqueadero correspondiente al año 2020 bajo los parámetros idóneos, legales y constitucionales para ello puesto que para dicha vigencia no se estableció tarifa alguna.

Corolario de lo anterior, se,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR al representante legal de ZONA FRANCA PALMASECA S.A identificado con NIT. 800.215.583-8 que efectúe el pago por la suma de **ONCE MILLONES OCHENTA Y UN MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$11.081.037,24)** a favor de CIJAD S.A.S, por concepto del servicio de parqueadero prestado para el vehículo de placas CBP568 durante el lapso comprendido entre el 13 de julio de 2015 y el 21 de noviembre de 2016.

Para el cumplimiento de la anterior orden judicial se concede el termino de diez (10) días los cuales empezarán a correr una vez cobre firmeza la presente providencia. Librese y remítase comunicación por secretaria en aras de poner en conocimiento lo aquí dispuesto al correo electrónico zfranpal@zonafrancapalmaseca.com.co.

SEGUNDO: ORDENAR al señor MARINO GUTIERREZ identificado con C.C. 14.975.536 en calidad de poseedor material que efectúe el pago por la suma de **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$30.860.929,98)** a favor de CIJAD S.A.S, por concepto del servicio de parqueadero prestado para el vehículo de placas CBP568 durante el lapso comprendido entre el 22 de noviembre de 2016 hasta el 31 de enero de 2021.

Para el cumplimiento de la anterior orden judicial se concede el termino de diez (10) días los cuales empezarán a correr una vez cobre firmeza la presente providencia. Librese y remítase comunicación por secretaria en aras de poner en conocimiento lo aquí dispuesto al correo electrónico liliaantuanedpablis@gmail.com.

TERCERO: ORDENAR al parqueadero CIJAD que expida e informe el valor correspondiente por concepto de parqueadero para el año 2020 bajo los parámetros que para tal fin fuesen aplicables dentro del marco legal y constitucional, puesto que para dicha vigencia no se estableció tarifa alguna como ya indicó, así mismo, respecto a los valores que se sigan causando hasta que proceda el poseedor a retirar efectivamente el vehículo deberá esa entidad sujetarse a lo dispuesto por la dirección ejecutiva seccional.

CUARTO: INFORMAR al señor Marino Gutiérrez que a fin de solicitar la expedición de las copias pretendidas o de pretender se le asigne cita para acudir a la sede judicial en aras de revisar el expediente y verificar las actuaciones que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa, debe dirigir su petición al correo electrónico del área de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y tener en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura³. De igual manera se informa al

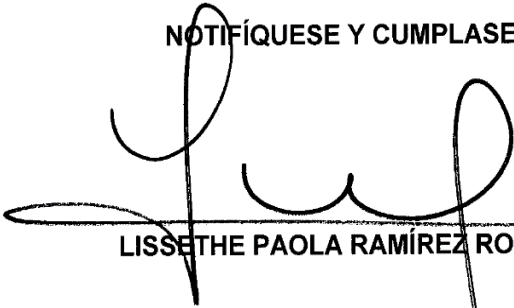
³<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2361023/23379601/Acuerdo+PCSJA18-11176.pdf/01ad70cf-8686-44d5-ab60-2c281781d4e3>



interesado que las providencias emitidas por este recinto judicial se encuentran publicadas junto a los estados desde marzo de 2016, y podrá encontrarlas en el siguiente enlace. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: INVERCOOB

DEMANDADO: PAULA ANDREA SEGURA ALVAREZ Y OTROS

RADICACIÓN No. 017-2016-00186-00

AUTO No. 548

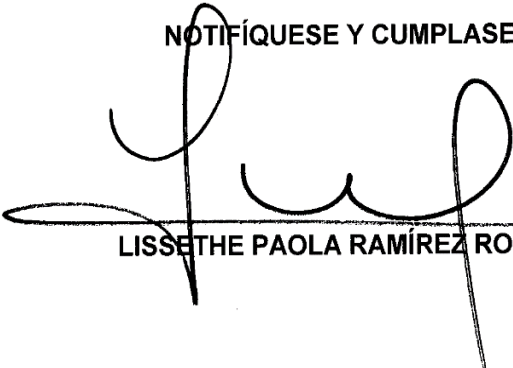
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en la del Juzgado de Origen, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPASOFIN
DEMANDADO: JORGE ELI MURILLO AGUILAR
RADICACIÓN No. 017-2019-00550-00
AUTO No. 549

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 7.976.372 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS COOPASOFIN identificada con Nit. 901.293.636-9 en su calidad de parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

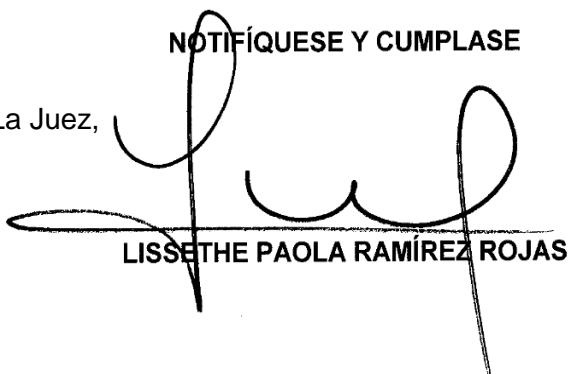
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002570627	27/10/2020	\$ 1.333.955,00
469030002583969	26/11/2020	\$ 2.667.910,00
469030002601226	28/12/2020	\$ 1.333.955,00
469030002607110	26/01/2021	\$ 1.355.432,00
469030002607646	27/01/2021	\$ 1.285.120,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JAIR VELASCO AVILA
RADICACIÓN No. 018-2018-00779-00
AUTO No. 580

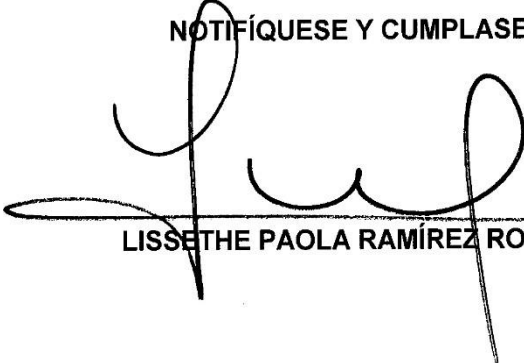
El abogado Ítalo Pierre Bonis Ospina, solicita nuevamente se efectúe pago de dineros por concepto de honorarios, como Curador *ad Litem*; no obstante, ello la solicitud fue negada desde el 14 de enero de 2020. Adicional a lo anterior, se le recordó mediante providencia de fecha 30 de octubre de 2020, lo resuelto en dicho sentido. Siendo esta la tercera petición del profesional del derecho. En consecuencia,

DISPONE

ÚNICO: ESTESE a lo dispuesto en las providencias No. 029 de fecha 14 de enero de 2020 y No. 2110 de fecha 30 de octubre de 2020, mediante los cuales se negó lo solicitado. Recuérdesele al abogado además que de conformidad con lo normado en el artículo 47 del C.G.P. que quien es designado como curador ad Litem debe desempeñar "el cargo en forma gratuita como defensor de oficio."

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE FEBRERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE
DEMANDADO: ROSARIO BUENAVENTURA RENGIFO
RADICACIÓN No. 019-2008-00311-00
AUTO No. 585

En relación a la comunicación que antecede, se,

DISPONE

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante que el pagador de la Gobernación Del Valle Del Cauca que el embargo del salario de la señora Rosario Buenaventura Rengifo se hizo efectivo a partir del mes de noviembre del año 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el pago por la suma de \$332.386, a favor del abogado **DAWUERTH ALBERTO TORRES VELAZQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No.94.536.420 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta UNICA

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002593022	09/12/2020	\$ 166.193,00
469030002604682	08/01/2021	\$ 166.193,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE FEBRERO DE 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: COOMUNIDAD
DEMANDADO: ARMANDO CORDOBA CABEZAS
RADICACIÓN No. 019-2012-00571-00
AUTO No. 550

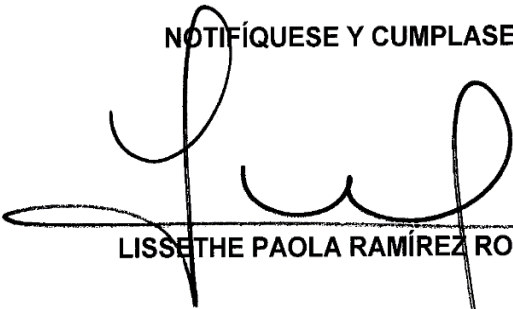
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención una vez más a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en la del Juzgado de Origen; así mismo se evidencia del anexo allegado que lo reclamado se encuentra a favor del proceso bajo la partida 028-2014-00503-00 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, donde de ser el caso deberá solicitar su pago, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER una vez más a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutado, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME: A Despacho de la señora Juez, indicándole que el adjudicatario, allegó la consignación del valor del impuesto correspondiente realizado dentro del término legal. Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
Oficial Mayor

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RICARDO LEON ZULUAGA GIL subrogatorio
DEMANDADO: LINA MARIA ARISTIZABAL GAVIRIA
RADICACIÓN No. 019-2014-00896-00
AUTO No. 569

En diligencia de remate virtual efectuada el 27 de enero de 2021 a través de la plataforma LIFESIZE, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por RICARDO LEON ZULUAGA GIL en calidad de subrogatorio del EDIFICIO RIVERSIDE APARTAMENTOS P.H contra LINA MARIA ARISTIZABAL GAVIRIA y previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley **SE ADJUDICÓ** al señor RICARDO LEON ZULUAGA GIL identificado con C.C. 71.679.334, por ser el mejor y único postor, los derechos de cuota (50%) que sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-730673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali posee la aquí demandada LINA MARIA ARISTIZABAL GAVIRIA, por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON TRES CENTAVOS(\$10.634.203.3).

Seguidamente y encontrándose dentro del término concedido para ello, el adjudicatario, consignó la suma de QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$531.711) correspondiente al 5% del valor del remate, según lo dispuesto en el Art. 7o. de la Ley 11 de enero 27/87 modificada por la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, como correspondía

En consecuencia y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 448 a 453 del C.G.P, se procederá a impartir la aprobación del remate de conformidad con lo preceptuado en el artículo 455 ibidem. Por las razones antes expuestas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA DILIGENCIA DE REMATE efectuada el 27 de enero de 2021 a través de la plataforma LIFESIZE, dentro del proceso ejecutivo adelantado por RICARDO LEON ZULUAGA GIL en calidad de subrogatorio del EDIFICIO RIVERSIDE APARTAMENTOS P.H contra LINA MARIA ARISTIZABAL GAVIRIA en la que se le adjudicó los derechos de cuota (50%) que sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-730673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali posee la aquí demandada, al aquí subrogatorio y adjudicatario RICARDO LEON ZULUAGA GIL identificado con C.C. 71.679.334.

SEGUNDO: EXPEDIR por secretaria al adjudicatario del bien cuatro juegos de copia autentica del acta de remate y de la presente providencia con las constancias de ley, para efectos de su protocolización y registro, lo anterior, una vez acreditado por el interesado el pago del arancel judicial liquidado por la suma de **\$2000** conforme lo dispone el numeral 5° del acuerdo PCSJA18-11176.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:



MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-730673 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de LINA MARIA ARISTIZABAL GAVIRIA identificada con la C.C. No. 38.565.481 y RICARDO LEON ZULUAGA GIL identificado con C.C. 71.679.334.</i>	<i>No. 3388 del 10 de agosto de 2015 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandante, adjudicataria y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

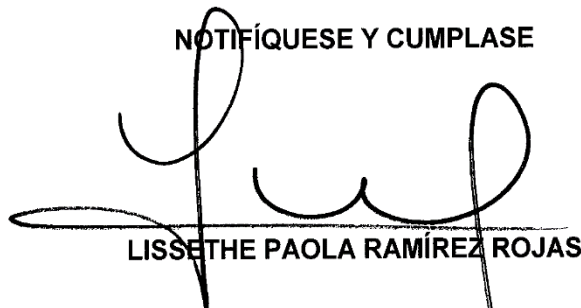
CUARTO: OFICIAR a la secuestre ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABÓN en su calidad de auxiliar de la justicia quien se ubica en la Carrera 1E No. 47-25 o en el número celular 3113154837 o fijo 8963296 para que haga entrega del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-730673 al adjudicatario RICARDO LEON ZULUAGA GIL identificado con C.C. 71.679.334 o a quien este autorice, así mismo, requiérasele para que rinda cuentas de su gestión. Librese por secretaria comunicación.

QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios, las copias auténticas y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME: A Despacho de la señora Juez, indicándole que el adjudicatario, allegó la consignación del valor del impuesto correspondiente y del excedente del precio del remate, realizado dentro del término legal. Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
Oficial Mayor

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ALFONSO OSORIO ZUÑIGA
DEMANDADO: GILDER YOLANDA DUARTE VELA
RADICACIÓN No. 019-2016-00599-00
AUTO No. 570

En diligencia de remate virtual efectuada el 19 de enero de 2021 a través de la plataforma LIFESIZE, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por ALFONSO OSORIO ZUÑIGA contra GILDER YOLANDA DUARTE VELA y previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley **SE ADJUDICÓ** al señor ALFONSO OSORIO ZUÑIGA identificado con C.C. 14.945.791, por ser el mejor y único postor, el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-221466 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000).

Seguidamente y encontrándose dentro del término concedido para ello, el adjudicatario, consignó la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) correspondiente al 5% del valor del remate, según lo dispuesto en el Art. 7o. de la Ley 11 de enero 27/87 modificada por la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014 y el excedente del precio del remate, que ascendía a la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$14.563.730), como correspondía

En consecuencia y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 448 a 453 del C.G.P, se procederá a impartir la aprobación del remate de conformidad con lo preceptuado en el artículo 455 ibidem. Por las razones antes expuestas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA DILIGENCIA DE REMATE efectuada el 19 de enero de 2021 a través de la plataforma LIFESIZE, dentro del proceso ejecutivo adelantado por ALFONSO OSORIO ZUÑIGA contra GILDER YOLANDA DUARTE VELA en la que se le adjudicó el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-221466 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali al aquí demandante y adjudicatario ALFONSO OSORIO ZUÑIGA identificado con C.C. 14.945.791.

SEGUNDO: EXPEDIR por secretaria al adjudicatario del bien cuatro juegos de copia autentica del acta de remate y de la presente providencia con las constancias de ley, para efectos de su protocolización y registro, lo anterior, una vez acreditado por el interesado el pago del arancel judicial liquidado por la suma de **\$2000** conforme lo dispone el numeral 5° del acuerdo PCSJA18-11176.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-221466 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de GILDER YOLANDA DUARTE VELA identificada con la C.C. No. 38.940.587.</i>	<i>No. 4417 del 19 de octubre de 2016 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.</i>



Hipoteca Abierta con cuantía indeterminada

Escritura pública No. 1267 del 7 de mayo de 2015 ante la Notaria 6 del círculo de Cali, registrada en la anotación No. 9 del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-221466 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandante, adjudicataria y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

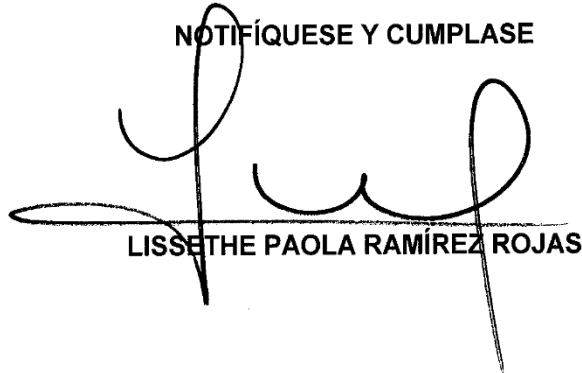
CUARTO: OFICIAR a la secuestre PIEDAD BOHÓRQUEZ GRANADA en su calidad de auxiliar de la justicia quien se ubica en la vía la reforma parcelación la trinidad casa 34 o en el número celular 3004917822 para que haga entrega del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-221466 al adjudicatario ALFONSO OSORIO ZUÑIGA identificado con C.C. 14.945.791 o a quien este autorice, así mismo, requiérasele para que rinda cuentas de su gestión. Librese por secretaria comunicación.

QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios, el exhorto, las copias auténticas y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COONSTRUFUTURO cesionario

DEMANDADO: LUIS ALFONSO SUAREZ RODRIGUEZ Y OTROS

RADICACIÓN No. 021-2009-00078-00

AUTO No. 551

En atención al escrito que antecede, se,

DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR al representante legal de la parte actora que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a la fecha NO existen títulos a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en la del Juzgado de Origen.

SEGUNDO: A fin de solicitar la expedición de las copias pretendidas o de solicitar cita para acudir a la sede judicial en aras de revisar el expediente y verificar las actuaciones que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa, debe dirigir su petición al correo electrónico del área de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y tener en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura¹. De igual manera se informa al interesado que las providencias emitidas por este recinto judicial se encuentran publicadas junto a los estados desde marzo de 2016, en el siguiente enlace. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2361023/23379601/Acuerdo+PCSJA18-11176.pdf/01ad70cf-8686-44d5-ab60-2c281781d4e3>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (ACUMULACION)
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: ESNEDA ESPERANZA MARTINEZ FAJARDO
RADICACIÓN No. 021-2018-00742-00
AUTO No. 552

Previo revisión de la presente demanda acumulada, teniendo como demandante a SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra ESNEDA ESPERANZA MARTINEZ FAJARDO, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo que en derecho corresponde.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibidem) como quiera que adolece del siguiente defecto:

- La entidad demandante en calidad de persona jurídica se encuentra inscrita en el registro mercantil y el poder especial otorgado aportado no se remite a esta autoridad judicial desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales conforme lo establece el inciso 3 del artículo 5° del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, se,

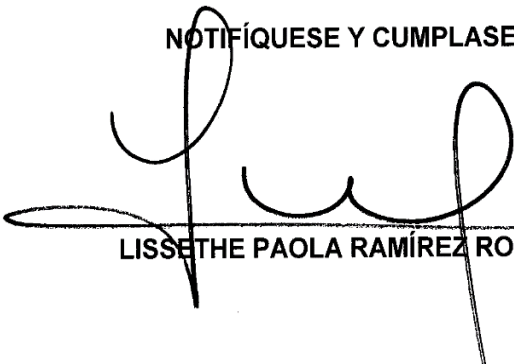
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPASOFIN
DEMANDADO: ERLY HUMBERTO PERLAZA
RADICACIÓN No. 021-2019-00859-00
AUTO No. 553

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 2.432.547 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS COOPASOFIN identificada con Nit. 901.293.636-9 en su calidad de parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

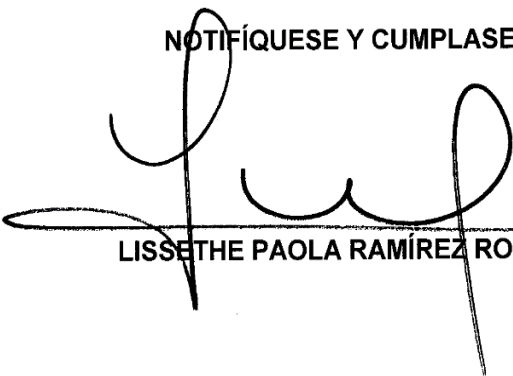
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002579174	13/11/2020	\$ 810.849,00
469030002591959	07/12/2020	\$ 810.849,00
469030002604003	06/01/2021	\$ 810.849,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MIGUEL EDUARDO MONDRAGON
DEMANDADO: ALVARO TRUJILLO ALVIRA
RADICACIÓN No. 023-2015-00687-00
AUTO No. 587

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

ÚNICO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES el informe informe rendido por el secuestre Mejía y Asociados abogados especializados del inmueble entregado a su cargo ubicado en la carrera 28D No.1-72 W – 72

Motivo de la visita:

- Verificar el estado del inmueble al momento de la visita.
- Verificar ocupación del inmueble

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo al legado otorgado por el despacho, procedimos a desplazarnos al inmueble ubicado en la CARRERA 28 D No. 1 – 72 W - 72 de esta ciudad, procedimos a verificar el inmueble constatando que se encuentran en las mismas condiciones físico estructurales determinadas en el acta de secuestro, es decir que no se evidencia construcción alguna que modifique su distribución, igualmente manifestamos que el predio no genera canon de arrendamiento por estar habitado por el demandado y su grupo familiar.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE FEBRERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S cesionario
DEMANDADO: JOHN JAIRO GIL OSORIO
RADICACIÓN No. 023-2017-00058-00
AUTO No. 571

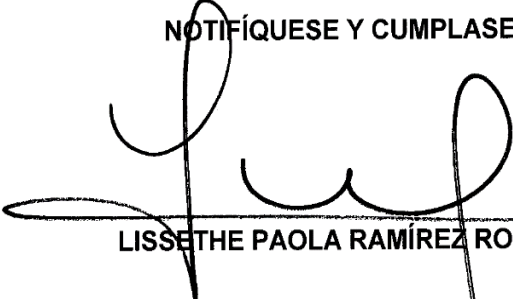
En atención al escrito que antecede, se,

DISPONE:

INFORMAR al apoderado judicial de la parte actora que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a la fecha NO existen títulos a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en la del Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SOLUCIONES PICADELLY S.A.S
DEMANDADO: WORKTEAM INTERNACIONAL S.A.S.
RADICACIÓN No. 023-2019-00520-00
AUTO No. 588

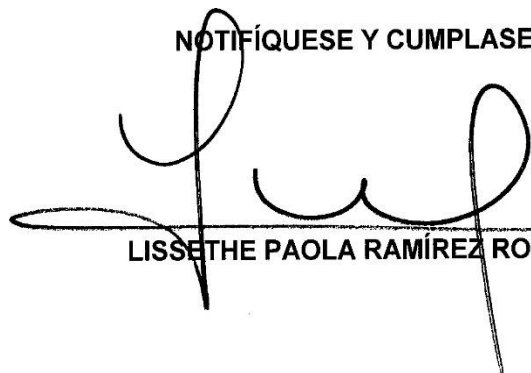
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

ÚNICO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE FEBRERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PROGRESEMOS
DEMANDADO: LUIS ALBERTO PESCADOR MARULANDA Y OTRO
RADICACIÓN No. 023-2019-00851-00
AUTO No. 554

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 261.908 a favor de la abogada CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS identificada con la cedula de ciudadanía No.66.771.671 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

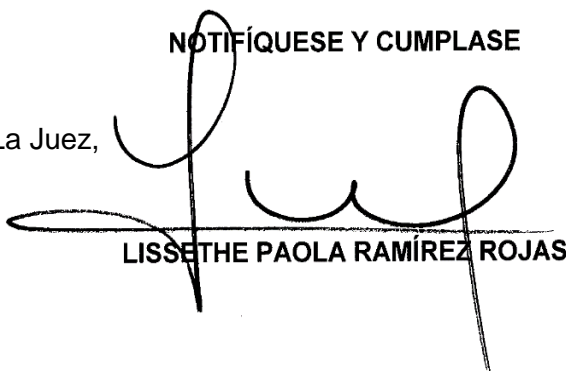
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002593862	10/12/2020	\$ 41.885,00
469030002593864	10/12/2020	\$ 14.807,00
469030002600244	23/12/2020	\$ 35.140,00
469030002600251	23/12/2020	\$ 41.885,00
469030002600253	23/12/2020	\$ 14.807,00
469030002604666	08/01/2021	\$ 41.885,00
469030002604670	08/01/2021	\$ 14.807,00
469030002606892	25/01/2021	\$ 41.885,00
469030002606893	25/01/2021	\$ 14.807,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALEXANDER GOMEZ GOMEZ
DEMANDADO: MARCELINO CORTES QUIÑONES
RADICACIÓN No. 024-2017-00085-00
AUTO No. 572

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, observa esta Juzgadora que, la parte actora ha solicitado se ordene la entrega de depósitos judiciales a su favor; sin embargo, resulta pertinente indicar que el artículo 447 del C.G.P dispone que para la entrega de los depósitos judiciales se procederá "una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas", sin que se encuentren reunidos los requisitos de ley para acceder a ello, y en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SOLICITAR colaboración al Juzgado de Origen (24 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso y que aquí se relacionan a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Líbrese comunicación por Secretaría.

TERCERO: REQUERIR a las partes a fin de que presenten la liquidación de crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: AGREGAR al plenario el oficio No. 05-300 del 29 de enero de 2020 debidamente diligenciado ante las entidades bancarias y/o financieras por la parte demandante, lo anterior, para que obre y conste.

QUINTO: OFICIAR al BANCO BBVA COLOMBIA S.A a fin de informarle que la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 05-300 aun continua vigente y deberá proceder como corresponde si a ello hubiera lugar teniendo en cuenta lo debidamente allí informado y a los parámetros legales establecidos. Líbrese comunicación por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (ACUMULADO)
DEMANDANTE: COMULTIGAS
DEMANDADO: ALEIDA AVENDAÑO AGUIRRE
RADICACIÓN No. 025-2011-00811-00
AUTO No. 573

En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, se,

DISPONE:

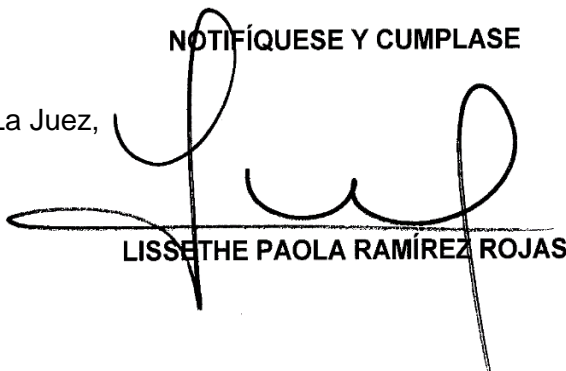
PRIMERO: SOLICITAR colaboración al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva efectivamente a la mayor brevedad posible realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso y que aquí se relacionan a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde, lo anterior, teniendo en cuenta que el pagador COLPENSIONES erróneamente dispuso los descuentos a favor de esa Autoridad Judicial. Líbrese comunicación por Secretaría.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030001858839	31/03/2016	\$ 527.216,00
469030001869458	28/04/2016	\$ 527.216,00
469030001882933	01/06/2016	\$ 527.216,00
469030001896656	30/06/2016	\$ 527.216,00
469030001909335	01/08/2016	\$ 527.216,00
469030001920563	25/08/2016	\$ 527.216,00
469030001934733	27/09/2016	\$ 527.216,00
469030001948938	27/10/2016	\$ 527.216,00
469030001960914	23/11/2016	\$ 282.272,00

SEGUNDO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso. Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE FEBRERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COONSTRUFUTURO

DEMANDADO: EDUARDO VALENCIA CARDONA

RADICACIÓN No. 025-2014-00693-00

AUTO No. 555

conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución y de este juzgado, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 2.946.692 a favor del representante legal de la parte demandante VICTOR HUGO ANAYA CHICA identificado con la cedula de ciudadanía No.16.762.070.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución y de este juzgado.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002481032	29/01/2020	\$ 161.501,00
469030002492017	25/02/2020	\$ 161.501,00
469030002505283	30/03/2020	\$ 161.501,00
469030002511719	27/04/2020	\$ 161.501,00
469030002519372	26/05/2020	\$ 161.501,00
469030002527125	24/06/2020	\$ 161.501,00
469030002527772	24/06/2020	\$ 175.561,00
469030002537553	22/07/2020	\$ 161.501,00
469030002546284	21/08/2020	\$ 161.501,00
469030002556438	23/09/2020	\$ 161.501,00
469030002569520	23/10/2020	\$ 161.501,00
469030002586423	27/11/2020	\$ 337.062,00
469030002591640	07/12/2020	\$ 54.706,00
469030002598777	21/12/2020	\$ 161.501,00
469030002437854	22/10/2019	\$ 145.743,00
469030002452051	20/11/2019	\$ 145.743,00
469030002452688	20/11/2019	\$ 165.623,00
469030002466153	17/12/2019	\$ 145.743,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

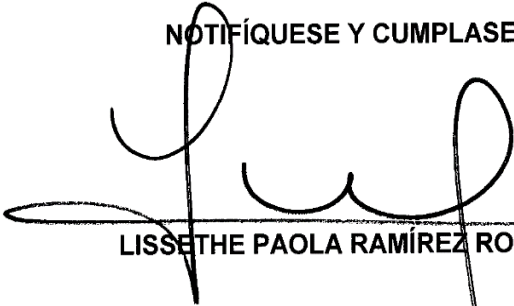
CUARTO: A fin de solicitar la expedición de las copias pretendidas o de solicitar cita para acudir a la sede judicial en aras de revisar el expediente y verificar las actuaciones que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa, debe dirigir su petición al correo electrónico del área de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y tener en cuenta lo



dispuesto en el acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura¹. De igual manera se informa al interesado que las providencias emitidas por este recinto judicial se encuentran publicadas junto a los estados desde marzo de 2016, en el siguiente enlace. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2361023/23379601/Acuerdo+PCSJA18-11176.pdf/01ad70cf-8686-44d5-ab60-2c281781d4e3>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: AVANTICOOP antes COOPERATIVA SUCOOP

DEMANDADO: PASTOR DULIO PEÑA OSORIO

RADICACIÓN No. 025-2017-00676-00

AUTO No. 556

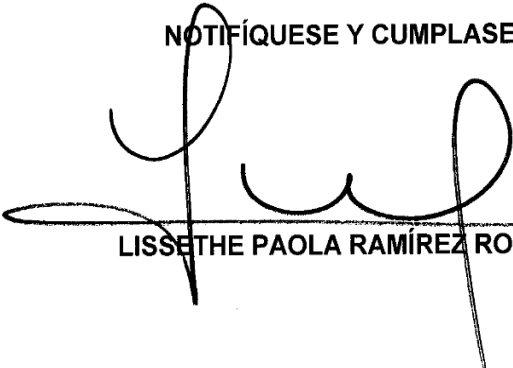
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en la del Juzgado de Origen, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ERNESTINA AGUDELO ALDANA
RADICACIÓN No. 025-2019-00556-00
AUTO No. 194

El apoderado de la parte demandante atendió el requerimiento realizado al Fondo Nacional de Garantías, En tal virtud, se tiene acreditada la una subrogación legal parcial del crédito realizada por la suma de \$26.494.187 a favor del Fondo Nacional De Garantías S.A. respecto del pagaré No. 454180635, ejecutado en el presente proceso. En consecuencia y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 1666, 1668 núm. 3°, 1670 Inciso I, 2361 y 2395 del código civil y demás normas concordantes. Se,

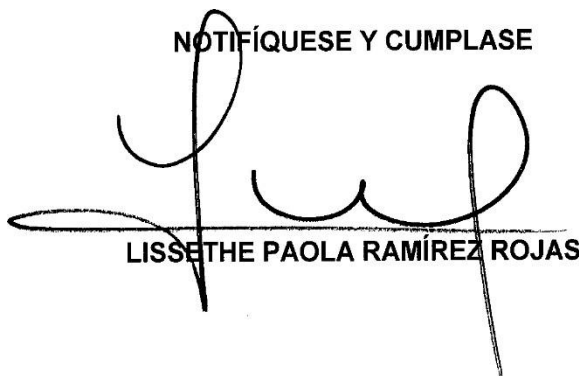
RESUELVE

PRIMERO: TENGASE al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, como subrogatario legal parcial del crédito cobrado en este asunto hasta por la suma de \$26.494.187.00. En consecuencia téngase a éste también como demandante.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **JOSE FERNANDO MORENO LORA** identificado con la cedula de ciudadanía No.16.450.290 y T.P. No. 51474 del CSJ¹ para actuar como apoderado del subrogatario en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE FEBRERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

¹ Certificado de Vigencia N.: 22549



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: YANIR PLAZA DOMINGUEZ
DEMANDADO: MARIO FERNANDO CHAVEZ
RADICACIÓN No. 025-2019-00631-00
AUTO No. 557

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en consideración al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual manifiesta que desiste del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra el auto No. 2909 del 16 de diciembre de 2020 al cual no se le había corrido traslado como correspondía, este se tendrá por desistido y, en consecuencia, se,

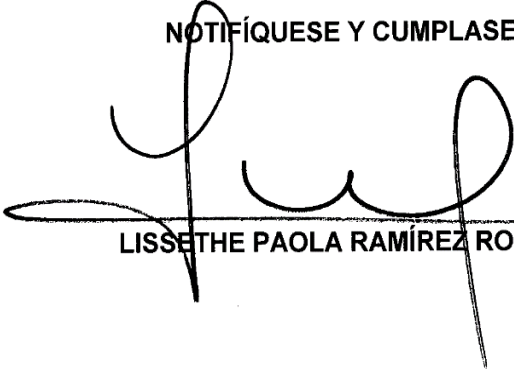
RESUELVE:

PRIMERO: TENER por desistido el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial ejecutante contra el auto No. 2909 del 16 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: DAR cumplimiento por el área de depósitos judiciales *inmediatamente* a lo dispuesto en el auto No. 2909 del 16 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: WADIT ALBERTO NADER ESCRUCERIA

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA PINILLA TRIANA Y OTRO

RADICACIÓN No. 026-2016-00079-00

AUTO No. 558

En atención al recurso de apelación interpuesto por el abogado Jhon Jairo Herrera Gil apoderado judicial de la parte incidentalista en contra del auto No. 141 del 13 de enero de 2021 mediante el cual se negó el levantamiento del embargo, inmovilización y secuestro que recae sobre el vehículo automotor identificado con la placa DEO244 y demás disposiciones, este será concedido en el efecto diferido, conforme el numeral 5° del artículo 321 del C.G.P y demás disposiciones normativas concordantes.

Por su parte, en atención a la solicitud de información si se recibió el recurso de apelación o en su defecto se acuse el respectivo recibido en aras de garantizar su responsabilidad profesional como mandatario judicial, se le indica al togado que en relación a dicha solicitud elevada como derecho de petición, es preciso señalar que la naturaleza de la misma es de carácter judicial y no administrativa, pues lo pretendido es en síntesis relativo a una actuación de carácter procesal como en efecto ya sucedió a través de este proveído, motivo por el cual, su trámite no se encuentra sujeto a los términos del derecho de petición, sino que atiende, a los procedimientos propios de cada juicio¹.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto diferido.

SEGUNDO: SUMINISTRE el apelante las expensas necesarias a fin de compulsar copia digital para que se surta el recurso de alzada, de los siguientes folios y/o documentos teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura²:

ACTUACION	FOLIOS	VALOR
demanda	13-14-15	750
mandamiento de pago	19	250
incidente	1-45	11250
audio pruebas	1-CD	1200
auto No. 141	4 folios ONE DRIVE	1000
recurso apelación	5 folios ONE DRIVE	1250
auto concede	1 folio ONE DRIVE	250
TOTAL		15950

Para lo anterior, y con fundamento en lo establecido en el inciso 2° del artículo 324 del C.G.P. se le concede el término de **cinco (5) días**, los cuales comenzarán a correr a partir de la notificación por estado de esta providencia. Se advierte al impugnante que, si dentro del término concedido no se suministra lo pertinente, esté se declarará desierto.

TERCERO: Por secretaría súrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2° del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado, donde se encuentra la respectiva sustentación; **Infórmele** al apelante que en esta nueva oportunidad si lo considera pertinente, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación.³ En tal caso, la Secretaría deberá correr el traslado respectivo a la parte contraria, conforme lo legal.

¹ Sentencia T-215A/11 Magistrado Ponente: MAURICIO GONZALEZ CUERVO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2361023/23379601/Acuerdo+PCSJA18-11176.pdf/01ad70cf-8686-44d5-ab60-2c281781d4e3>

³ Numeral 3° del artículo 322 C.G.P.

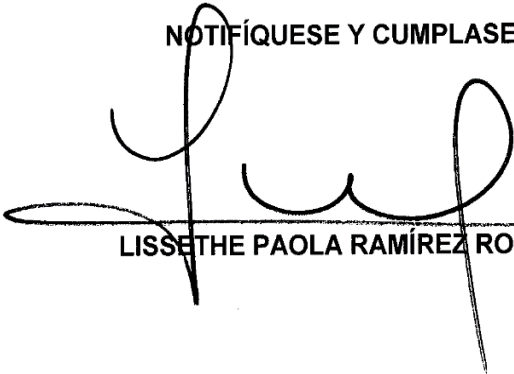


CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, remítase al superior lo ordenado en el numeral 2° del presente proveído de manera digital para que se surta el recurso concedido.

QUINTO: TENER por contestada la solicitud elevada por el apoderado incidentalista toda vez que lo pretendido por sustracción de materia se encuentra subsanado a través de lo dispuesto en esta providencia y **NIÉGUESE** su trámite como derecho de petición, por lo expuesto en la *obiter dicta* de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **9 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO PRENDARIO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA FERNANDA RIVAS MURILLO
RADICACIÓN No. 026-2017-00407-00
AUTO No. 579

En atención a la solicitud allegada por la parte demandante, se,

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR al señor **VICTOR ALFONSO MARMOLEJO OROZCO** identificado con la cc 1.107.096.236, para que en nombre y representación del abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, para retirar despacho comisorio, **UNICAMENTE**.

SEGUNDO: ORDENA la actualización del despacho comisorio No. 05-039 de fecha 24 de agosto de 2020, el cual se debe dirigirse a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO -

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio, así como las demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE FEBRERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPVIFUTURO
DEMANDADO: EDUARDO LOPEZ
RADICACIÓN No. 027-2011-00372-00
AUTO No. 559

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en la del Juzgado de Origen, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

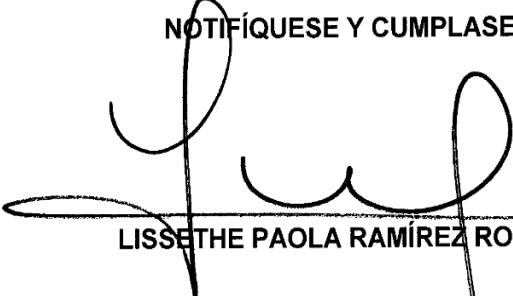
PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la sanción al pagador solicitada teniendo en cuenta que el pagador EMCALI informó que la medida de embargo de salario no ha surtido efectos por la existencia de embargos anteriores, situación que ya fue dada a conocer a la parte actora, encontrándose en espera conforme a lo legal.

TERCERO: EXHORTAR a la abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA a fin de que en cumplimiento de sus deberes como apoderada judicial de la parte demandante¹ y en su calidad de abogada² se abstenga de presentar solicitudes que resulten inconducentes, toda vez que son estas malas prácticas, las generadoras de congestión en los Despachos Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

¹ Artículo 78 C.G.P

² Ley 1123 de 2007



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO MIXTO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. CESIONARIO DE BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: JOHANNA MONSALVE ARCE

RADICACIÓN No. 027-2011-00421-00

AUTO No. 593

En atención al escrito que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA sírvase actualizar y reproducir los oficios No.005-1962, 005-1966, del 04 de julio de 2018, dirigido a la Secretaria de Tránsito Municipal de Cali y Policía Nacional, por medio de los cuales se comunica el levantamiento de la medida de embargo y decomiso del vehículo de placas CPH-233.

SEGUNDO: AUTORIZAR al señor **FRANKLIN EMILIO HERNANDEZ CALLE C.C.** 78.032.443, COMO INTERESADO, para retirar los oficios con los cuales se comunica a la Secretaria de Tránsito Municipal de Cali y Policía Nacional, por medio de los cuales se comunica el levantamiento de la medida de embargo y decomiso del vehículo de placas CPH-233., **ÚNICAMENTE.**

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, del trámite para reclamar los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-deejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE FEBRERO DE 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S cesionario

DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ CARDONA

RADICACIÓN No. 027-2018-00390-00

AUTO No. 560

En atención al oficio allegado, el Juzgado,

DISPONE:

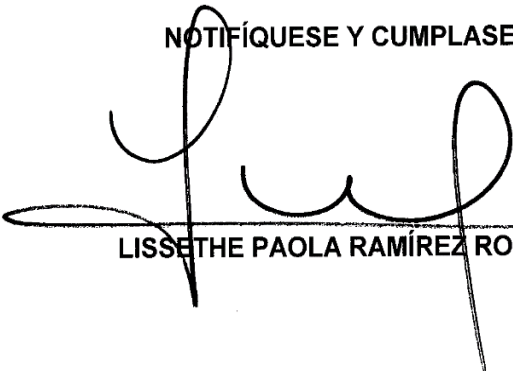
PRIMERO: AGREGAR al plenario para que obre y conste el oficio No. 1425 remitido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali, mediante el cual comunica la transferencia de depósitos judiciales solicitada con anterioridad mediante el oficio No. 05-2310.

SEGUNDO: REQUERIR una vez más a las partes a fin de que presenten la liquidación de crédito actualizada conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P, lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del auto 1273 del 24 de agosto de 2020 que se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se dispondrá conforme a derecho respecto a la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte actora al tenor del artículo 447 del C.G.P si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **9 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: MARCO POLO CORREA cesionario

DEMANDADO: JORGE ANTONIO SOTO VERGARA Y OTRA

RADICACIÓN No. 028-2010-00667-00

AUTO No. 574

El conciliador Juan David Gordillo Montoya del Centro de Conciliación FUNDAFAS solicita la suspensión del proceso que aquí se adelanta e informa que desde el 15 de enero de 2021 aceptó a la demandada en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P, se,

DISPONE:

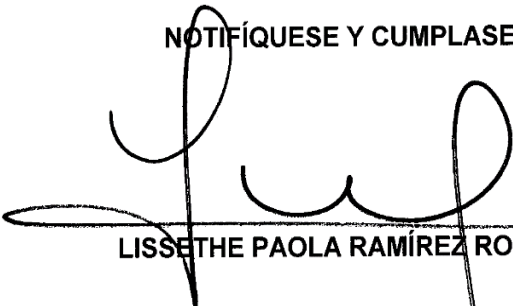
PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso respecto de la demandada CLAUDIA PATRICIA BETANCOURT HENAO.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado conciliador Juan David Gordillo Montoya identificado con la C.C. No. 1.144.153.063 del Centro de Conciliación FUNDAFAS, a fin de que en forma oportuna informe las resultados del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en el que fue admitido la demandada CLAUDIA PATRICIA BETANCOURT HENAO identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.993.931. Líbrese por secretaria la comunicación respectiva y remítase al correo electrónico fundafas@yahoo.com.

TERCERO: INFORMAR a la señora Betancourt Henao que a fin de solicitar la expedición de las copias escaneadas pretendidas o de requerir se le asigne cita para acudir a la sede judicial en aras de revisar el expediente y verificar las actuaciones que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa, debe dirigir su petición al correo electrónico del área de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y tener en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura¹. De igual manera se informa al interesado que las providencias emitidas por este recinto judicial se encuentran publicadas junto a los estados desde marzo de 2016, y podrá encontrarlas en el siguiente enlace. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2361023/23379601/Acuerdo+PCSJA18-11176.pdf/01ad70cf-8686-44d5-ab60-2c281781d4e3>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: HARINERA DEL VALLE
DEMANDADO: EIBAR DIZU CAMPO
RADICACIÓN No. 028-2010-00804-00
AUTO No. 578

Solicita el apoderado de la parte actora que se informe que bienes fueron puestos a disposición por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali. Revisado el expediente se evidencia que dicha información no reposa en el expediente; así mismo se precisa que la medida de embargo de remanentes surtió efecto respecto de dos procesos los cuales cursaron en los Juzgados Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y Veintitrés Civil Municipal de Cali y que en efecto se encuentran terminados, en consecuencia, se,

RESUELVE

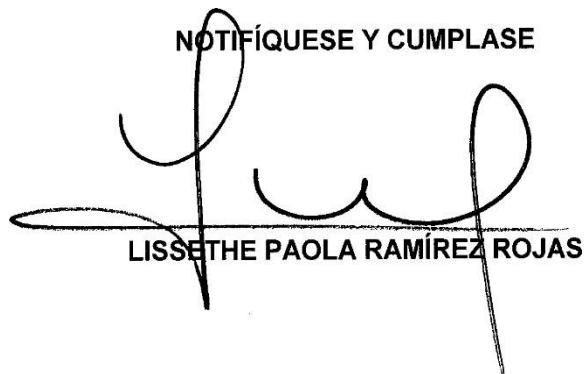
PRIMERO: REQUERIR al **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI** a fin de que informe qué bienes se dejaron a disposición de éste proceso. Toda vez que mediante oficio No. 2919 de fecha 09 de agosto de 2016, únicamente se informa que el proceso radicado bajo la partida No. 03-2009-00422-00 fue terminado por desistimiento tácito, no identificó plenamente los bienes que dejaba a disposición pese al embargo de remanentes existente.

SEGUNDO: REQUERIR al **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, a fin de que informe qué bienes se dejaron a disposición de éste proceso. Toda vez que mediante oficio 10-00465 de fecha 12 de marzo de 2019, únicamente se informa que el proceso radicado bajo la partida No. 015-2009-01027-00 fue terminado por desistimiento tácito, no identificó plenamente los bienes que dejaba a disposición pese al embargo de remanentes existente.

Líbrese y remítanse los oficios respectivos vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE FEBRERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA VALENCIA OLARTE Y OTRO

DEMANDADO: ANA MILENA PERALTA USA Y OTRO

RADICACIÓN No. 028-2013-00032-00

AUTO No. 575

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto No. 2172 del 28 de octubre de 2020, mediante el cual se aceptó la transferencia de los títulos y demás prerrogativas que de estos se deriven a favor de LILIANA PATRICIA VALENCIA OLARTE como única demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, en virtud a que la figura que se aplicó y se efectuó entre cedente y cesionario fue un contrato de cesión mas no la transferencia de los pagarés, lo cual podría generar a futuro confusiones, puesto que al encontrarse el título valor ya ejecutado el acreedor es libre de ceder su crédito como sucedió y como lo pretendían.

Por lo manifestado, solicita se revoque el auto motejado en el sentido de aceptar la cesión total a favor de la demandante quien toma íntegramente tanto el crédito demandado como la garantía hipotecaria y sustituyendo plenamente al otro acreedor ejecutante hoy cedente y en caso de no proceder se conceda el recurso subsidiario de apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva

Una vez establecida la intención y alcance del recurso que nos atañe, procede esta censora sin más preámbulos a determinar, si se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en el código sustantivo y demás concordantes, la decisión adoptada en el auto atacado por el profesional del derecho, con estricto fundamento a las manifestaciones de hecho y de derecho elaboradas en el escrito repositorio que nos obliga a elaborar este análisis.

El artículo 1966 del Código Civil, dispone como límites a la aplicación de las normas sobre cesión de créditos lo siguiente: *“Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.”* Cursiva y negrilla fuera del texto.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, al tenor: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Ahora bien, descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho bien ha de decirse que no le asiste razón al recurrente, toda vez que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil ya citado, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando aquellos y las correlativas obligaciones están contenidas en títulos valores, como en efecto sucede dentro del crédito aquí ejecutado pues sin dubitación alguna este se encuentra contenido en dos pagares a la orden a favor de la



señora Liliana Patricia Valencia Olarte ahora cesionaria y única demandante y Jaime Enrique Burgos Sotomayor como cedente.

Así mismo, carece de todo fundamento legal aseverar que las disposiciones normativas aplicables en el proveído fustigado generarían a futuro confusiones y no se encuentran conforme a las prescripciones de ley determinadas por el legislador para aceptar la transferencia de los títulos y de todas las prerrogativas que de estos se derivan, por medio diverso al endoso, como correspondía por estar en curso un proceso judicial se reitera para la exigibilidad y ejecutabilidad de los títulos, lo cual es contrario a los postulados planteados en el escrito de reposición allegado y que no contiene aspectos diferentes a lo que subjetivamente considera correcto y procedente el inconforme respecto al caso de marras y en particular respecto a la transferencia de los títulos y demás prerrogativas que de estos se deriven a favor de LILIANA PATRICIA VALENCIA OLARTE como única demandante.

En tal sentido, no existe razón y/o requisito del que adolezca la decisión proferida en el auto motejado, toda vez, que reúne a plenitud las exigencias contenidas en los cánones legales de nuestra obra sustantiva vigente y demás concordantes al momento de allegada la solicitud, considerando entonces esta Juzgadora que el fundamento que se ha dejado consignado se estima suficiente y ajustado a derecho para confirmar la decisión que por vía de impugnación se ha revisado, y en consecuencia esta se mantendrá.

Finalmente, respecto al recurso de apelación formulado subsidiariamente, se determina que el mismo no es procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del proceso, teniendo en cuenta que la providencia atacada no es susceptible de dicha alzada.

Corolario de lo anterior, se,

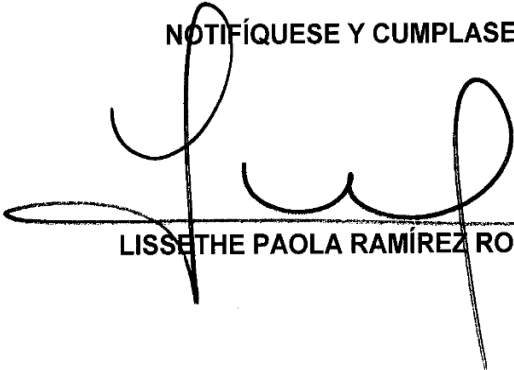
DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto No. 2172 del 28 de octubre de 2020, por cuanto se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación subsidiariamente propuesto, por no ser susceptible de dicha alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO PRENDARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LILYAN ARIAS CIFUENTES DE VILLEGAS
RADICACIÓN No. 029-2010-00626-00
AUTO No. 596

En atención a la solicitud allegada por Mauricio Martínez, quien manifiesta ser un tercero interesado, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., se,

DISPONE:

PRIMERO: POR SECRETARIA sírvase actualizar y reproducir los oficios No. 005-2361, 005-2370, 005-2371, 005-2372 de fecha 30 de julio de 2018, por medio de los cuales se comunica el levantamiento de las medidas cautelares.

SEGUNDO: AUTORIZAR al señor MANUEL ALEJANDRO LONDOÑO MEJIA C.C. 94.463.718, para que en nombre de MAURICIO MARTINEZ retire los oficios de desembargo, **UNICAMENTE**.

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio, así como las demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE FEBRERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO: GABRIELA MADRIÑAN DAZA
RADICACIÓN No. 029-2014-01046-00
AUTO No. 561

En virtud a la solicitud allegada por MARIELA GUTIERREZ PEREZ apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCOOMEVA S.A actuando a través de apoderada judicial contra GABRIELA MADRIÑAN DAZA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada GABRIELA MADRIÑAN DAZA identificada con la C.C. No. 29.540.588, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 574 del 29 de abril de 2015 proferido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali. Folio 7 cuaderno 2.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

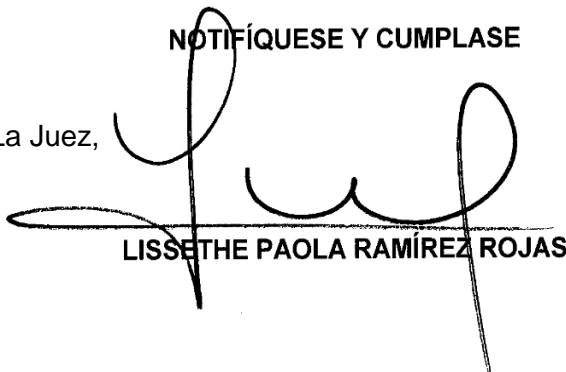
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: PAULO CESAR GOMEZ MEJIA
RADICACIÓN No. 029-2017-00875-00
AUTO No. 594

Revisado el expediente se observa que por medio del auto No. 1490 de 14 de septiembre de 2020, se ordenó sanción pagador **GRUPO TECNOLÓGICO S.A.S.**, por el incumplimiento a la orden de embargo del salario del demandado **PAULO CESAR GOMEZ MEJIA**, dentro del expediente no se observa el trámite a dicha sanción no ha sido comunicada al pagador, en consecuencia, se,

DISPONE:

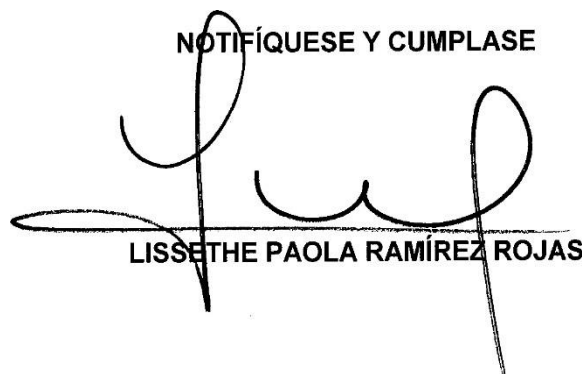
PRIMERO: POR SECRETARIA, elabórese y remítase al pagador **GRUPO TECNOLÓGICO S.A.S.**, la sanción de conformidad con lo ordenado en el auto No. 1490 de 14 de septiembre de 2020.

GRUPO TECNOLÓGICO S.A.S.	Calle 43 A No. 1-52 Palmira - Valle	Paulocg88@gmail.com
---------------------------------	-------------------------------------	---------------------

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio, así como las demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE FEBRERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR ALFREDO QUIÑONES QUIÑONEZ
RADICACIÓN No. 029-2018-00613-00
AUTO No. 595

La parte demandante solicita la autorización para retirar despacho comisorio, revisado el expediente se observa que aún no se ha ordenado el secuestro del bien.

Teniendo en cuenta que en el certificado de tradición consta la inscripción del embargo del vehículo HYN-650, en atención a lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la entrega del despacho comisorio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

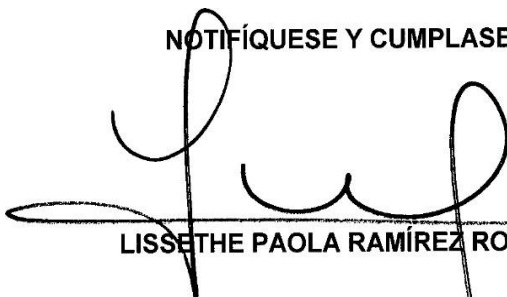
SEGUNDO: DECRETAR el decomiso del vehículo de placas **HYN-650**, clase CAMIONETA, marca CHEVROLET, tipo carrocería WAGON, línea TRACKER, color PLATA SABLE, modelo 2014, servicio PARTICULAR, motor: CEL186164 de propiedad del demandado **OSCAR ALFREDO QUIÑONES QUIÑONEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.732.312.

TERCERO: LIBRAR por secretaria, comunicación a la Policía Nacional SIJIN AUTOMOTORES y a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali-Valle a fin de que decomisen el vehículo de placas **HYN-650** y lo pongan a disposición de este Despacho, aprehéndase e indiquen en poder de quien se encontraba el vehículo en el momento de la retención del mismo. Sírvase dejar el vehículo en un parqueadero y remitir la información correspondiente a la identificación plena de dicho lugar.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio, así como las demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 DE FEBRERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO BURICA DUQUE
DEMANDADO: CLAUDIA ESCOBAR RAMÍREZ
RADICACIÓN No.030-2012-00037-00
AUTO No. 562

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este juzgado de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago por la suma de \$ 2.437.423 a favor de la abogada LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ identificada con la cedula de ciudadanía No.38.603.730 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta de este Juzgado de Ejecución.

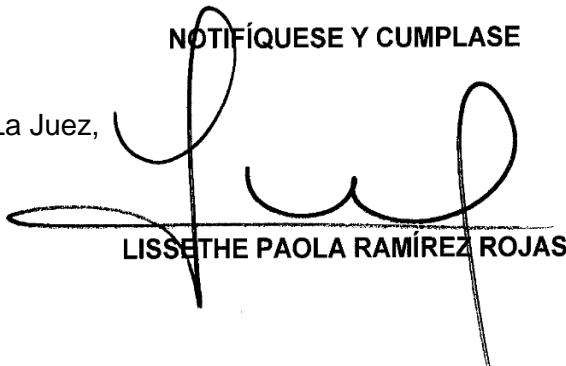
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002500127	11/03/2020	\$ 446.299,00
469030002508768	14/04/2020	\$ 497.781,00
469030002516067	11/05/2020	\$ 497.781,00
469030002524238	09/06/2020	\$ 497.781,00
469030002534804	10/07/2020	\$ 497.781,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: CECILIA TRIVIÑO DIAZ
RADICACIÓN No. 030-2016-00698-00
AUTO No. 563

En atención al escrito allegado por la parte demandante y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CORRER el traslado respectivo por secretaria a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

SEGUNDO: A fin de solicitar la expedición de las copias pretendidas o de solicitar cita para acudir a la sede judicial en aras de revisar el expediente y verificar las actuaciones que se han surtido dentro de la obligación que aquí cursa, debe dirigir su petición al correo electrónico del área de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y tener en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura¹. De igual manera se informa al interesado que las providencias emitidas por este recinto judicial se encuentran publicadas junto a los estados desde marzo de 2016, en el siguiente enlace. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2361023/23379601/Acuerdo+PCSJA18-11176.pdf/01ad70cf-8686-44d5-ab60-2c281781d4e3>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: VIVIANA LUCIA TRUJILLO BRESCIA
RADICACIÓN No. 034-2018-00429-00
AUTO No. 576

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

UNICO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace contar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **9 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALIANZAS EFECTIVAS S.A.S
DEMANDADO: LUIS EDMUNDO FAJARDO FAJARDO
RADICACIÓN No. 035-2015-00554-00
AUTO No. 577

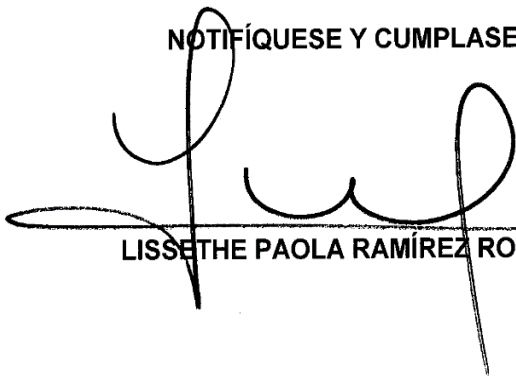
En atención al oficio allegado, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR al plenario para que obre y conste el oficio No. 3432 remitido por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, mediante el cual comunica la transferencia de depósitos judiciales solicitada con anterioridad mediante el oficio No. 05-2877.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO